



Tribunal Fiscal

Nº 08184-1-2007

EXPEDIENTE N°	11214-2006
INTERESADO	HERMINIO LÓPEZ ANAMPA
ASUNTO	Intervención Excluyente de Propiedad
PROCEDENCIA	Lima
FECHA	Lima, 24 de agosto de 2007

Vista la apelación interpuesta por **HERMINIO LÓPEZ ANAMPA** contra la Resolución Coactiva N° 0230070275332 de 21 de agosto de 2006 emitida por el ejecutor coactivo de la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, que declaró que se esté a lo resuelto mediante Resolución Coactiva N° 023070217006 de fecha 12 de enero de 2006, dictada en el Expediente N° 0230110000071, sobre intervención excluyente de propiedad, confirmada mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 01836-5-2006 de 6 de abril de 2006, y declaró no ha lugar la intervención excluyente de propiedad respecto del vehículo con Placa de Rodaje N° AOW-914.

CONSIDERANDO:

Que la Administración manifiesta que la vía administrativa quedó agotada con la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01836-5-2006, que confirmó la Resolución Coactiva N° 023070217006 de 12 de enero de 2006, que declaró infundada la solicitud de intervención excluyente de propiedad presentada por el recurrente contra el contribuyente Arana Orrego Torres Arquitectos y la SUNAT respecto del referido vehículo, por lo que la nueva intervención excluyente de propiedad presentada es improcedente, pues existe identidad en cuanto al solicitante, los accionados, el bien materia de la solicitud, la pretensión y los hechos expuestos.

Que el recurrente sostiene que ha presentado nuevos medios probatorios para acreditar que mediante contrato privado de 12 de mayo de 2003 adquirió la propiedad del mencionado vehículo a Arana Orrego Torres Arquitectos S.R.L. con RUC 20106839396, esto es, a una persona jurídica distinta a la ejecutada, por lo que el embargo no era procedente, al ser de fecha posterior a tal adquisición.

Que refiere que su calidad de propietario está acreditada con los Comprobantes de Información Registrada de la ejecutada Arana Orrego Torres Arquitectos con RUC N° 20106839124 y de Arana Orrego Torres Arquitectos S.R.L. con RUC N° 20106839396, así como con las copias de la Ficha N° 0000045658, Partida N° 00921955 del Registro Mercantil de la Oficina Registral de Lima y Callao correspondiente a esta última, del certificado de gravamen del Registro de Propiedad Vehicular y de la tarjeta de propiedad del referido vehículo, con el informe que emitirá la Comisaría de Condevilla Señor del distrito de San Martín de Porres respecto del robo del citado vehículo ocurrido en el mes de julio de 2003, con los originales del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), y con las facturas emitidas por Seguros Rímac Internacional y Toyota Pana Autos por la contratación de un seguro y el mantenimiento que realizó al vehículo, que demuestran que desde que lo adquirió se ha conducido como propietario, pese a no haber formalizado la transferencia en los registros públicos.

Que de acuerdo con el artículo 120º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 953, el tercero que sea propietario de bienes embargados, podrá interponer intervención excluyente de propiedad ante el ejecutor coactivo en cualquier momento antes de que se inicie el remate del bien, la que sólo será admitida si el tercero prueba su derecho con documento privado de fecha cierta, documento público u otro documento que a juicio de la Administración, acredite fehacientemente la propiedad de los bienes antes de haberse trulado la medida cautelar.

Que conforme con el numeral 2 del artículo 23º del Reglamento de Procedimiento de Cobranza Coactiva, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 216-2004/SUNAT, y el artículo 245º del Código Procesal Civil, un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica, entre otros supuestos, desde su presentación ante funcionario público o notario público para que certifique la fecha o

c 1

f

Asad

1



Tribunal Fiscal

Nº 08184-1-2007

legalice o certifique las firmas de los otorgantes.

Que en el presente caso, se tiene como antecedente que mediante Resolución Nº 01836-5-2006 de 6 de abril de 2006, este Tribunal confirmó la Resolución Coactiva Nº 023070217006 de 12 de enero de 2006, que declaró infundada la intervención excluyente de propiedad formulada por el recurrente respecto del vehículo con Placa de Rodaje Nº AOW-914, materia del embargo en forma de inscripción trabado en virtud de lo dispuesto por la Resolución Coactiva Nº 02107056609 de 24 de julio de 2003, expedida en el procedimiento coactivo seguido contra Arana Orrego Torres Arquitectos, toda vez que no acreditó fehacientemente su derecho de propiedad sobre dicho bien con anterioridad al indicado embargo.

Que en dicha resolución este Tribunal señaló que el recurrente, presentó un documento denominado "contrato de compraventa de vehículo usado" con firmas legalizadas por el notario Manuel Noya de la Piedra el 16 de julio de 2003, una copia legalizada de un certificado de seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT) y una copia certificada de una denuncia por robo de vehículo de fecha 1 de julio de 2003; sin embargo debido a que dicho notario comunicó que los sellos y las firmas que aparecían en el referido documento de compraventa no le correspondían, y que las mencionadas copias únicamente probaban que había tomado el indicado seguro, así como la existencia de una declaración unilateral realizada acerca de la ocurrencia de un hecho que lo afectó, respectivamente, no acreditó el referido derecho de propiedad sobre el vehículo, conforme lo establece el artículo 120º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo Nº 953.

Que de acuerdo con lo expuesto, corresponde analizar si procede que en un mismo procedimiento de cobranza coactiva se interponga una nueva tercera o intervención excluyente de propiedad, aun cuando el Tribunal Fiscal haya desestimado con anterioridad otra sobre el mismo bien materia de embargo, si se sustenta en la presentación de nuevos medios probatorios.

Que al respecto, mediante Acuerdo de fecha 6 de agosto de 2007, se ha probado el criterio de que tal interposición es posible, según consta en el Acta de Sala Plena Nº 2007-22 suscrita en la misma fecha, de conformidad con los fundamentos que a continuación se reproducen:

"Conforme con lo dispuesto por el artículo 120º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, la intervención excluyente de propiedad es interpuesta por el tercero¹ (persona distinta a la obligada al pago), quien reclama el levantamiento de un embargo trabado sobre un bien que alega que es de su propiedad, antes de que se inicie el remate del bien, lo que debe acreditar fehacientemente.

Por su parte, el numeral 1) del artículo 20º de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva - Ley Nº 26979 señala que el tercero que alegue la propiedad del bien o bienes embargados podrá interponer tercera de propiedad ante el ejecutor, en cualquier momento antes de que se inicie el remate del bien.

La tercera o intervención excluyente de propiedad es la vía por la que el tercero ajeno al procedimiento de cobranza coactiva, invoca su derecho de propiedad respecto de un bien embargado por una deuda tributaria correspondiente a otro sujeto (deudor tributario), a fin de que se tutele dicho derecho y se impida la ejecución de la medida de embargo sobre el bien que le pertenece².

Dado que la pretensión del tercero propietario del bien embargado es que se levante la medida cautelar

¹ La doctrina procesal distingue diferentes formas de intervención de los terceros. Entre ellas destaca la denominada intervención de terceros, en la que éstos se incorporan a un proceso ya existente y dentro del mismo realizan una actividad listoconsorcial excluyente o adhesiva con interés en el resultado. En tanto, en la tercera (o intervención excluyente de propiedad –en los términos del Código Tributario–), se da un proceso distinto para dilucidar la propiedad del bien embargado y no hay interés en el resultado del procedimiento principal.

² Como señalan Danós y Zegarra, "La tercera de dominio es el instrumento procesal destinado a levantar una medida de embargo trabada sobre bienes de un tercero ajeno al proceso de cobranza coactiva". DANÓS Jorge y ZEGARRA Diego. "El procedimiento de ejecución coactiva". Lima, Gaceta Jurídica Editores 1999, pág. 242.

c 1 f f 2



Tribunal Fiscal

Nº 08184-1-2007

trabada sobre un bien de su propiedad, deberá probar fehacientemente la calidad de titular de dicho bien. Con tal fin, el Código Tributario y la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva establecen la posibilidad de presentar documentos privados de fecha cierta o indistintamente documentos públicos u otros que acrediten que la titularidad de la propiedad ocurrió con anterioridad a haberse trulado la medida de embargo, los que deben ser evaluados por la Administración en primera instancia administrativa y en última por el Tribunal Fiscal.

Así, al evaluarse la documentación presentada, podría no resultar fehaciente o suficiente para demostrar la propiedad del bien, con lo que se desestimará la tercera o intervención excluyente de propiedad.

Ante tal situación, es preciso determinar si procede que el tercero presente nuevamente una tercera o intervención excluyente de propiedad, antes del inicio del remate del bien, que es el plazo máximo previsto por la norma en mención para tal fin.

Al ser la finalidad de la tercera o intervención excluyente de propiedad, la tutela del derecho de propiedad del tercero ajeno al procedimiento de cobranza coactiva, en tanto se podría ver perjudicado con la afectación indebida de su bien, es atendible que en supuestos en los que no haya acreditado su derecho de propiedad sobre el bien embargado mediante la documentación pertinente, se le otorgue la posibilidad de formular nuevamente una tercera o intervención excluyente de propiedad, a fin de que lo pruebe fehacientemente.

Ello no es ajeno a otros procedimientos que en forma similar a la tercera o intervención excluyente de propiedad buscan el reconocimiento de un derecho o situación jurídica o el acceso a un beneficio (solicitudes de devolución, compensación, acogimiento de un beneficio, exoneración o inafectación), en los cuales se permite al contribuyente presentar nuevamente su solicitud, a la que acompañará la documentación que sustente su pedido, iniciándose así un nuevo procedimiento.

Con mayor razón entonces cuando se trata de la propiedad que es un derecho fundamental de toda persona natural o jurídica, consagrado en el numeral 16) del artículo 2º de la Constitución Política, tal es así que el artículo 70º de dicha Carta Magna dispone que el derecho de propiedad es inviolable y que el Estado lo garantiza, por lo que no se puede privar a nadie de ésta sino, exclusivamente por causa de seguridad nacional o utilidad pública, declarada por ley, previo pago en efectivo de indemnización justificada.

Asimismo, el artículo 923º del Código Civil, establece que la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien y que según lo dispuesto en el artículo 924º del citado Código, aquél que sufre o está amenazado de un daño porque otro se excede o abusa en el ejercicio de su derecho, puede exigir que se restituya al estado anterior o que se adopten las medidas del caso, sin perjuicio de la indemnización por los daños irrogados.

Como se puede apreciar, el derecho de propiedad goza de una protección amplia en el sistema jurídico nacional, que parte de la Constitución Política, por lo que las normas infraconstitucionales como el Código Tributario o la Ley N° 26979 deben ser interpretadas bajo los alcances de las disposiciones constitucionales y de acuerdo con los atributos previstos en el Código Civil para dicho derecho. En ese sentido, al no haberse establecido limitación alguna en la normativa tributaria para presentar una nueva tercera o intervención excluyente de propiedad hasta antes de que se produzca el remate del bien embargado, corresponde que se admita a trámite con el fin de impedir una indebida afectación al derecho de propiedad.

Ahora bien, podría considerarse que la presentación de una segunda tercera o intervención excluyente de propiedad respecto del mismo bien embargado en el mismo procedimiento de cobranza coactiva, tiene como obstáculo el principio de la cosa juzgada administrativa o cosa decidida, la que se puede plantear como excepción cuando existe identidad de procesos, que según el artículo 452º del Código Procesal

c1 f foto



Tribunal Fiscal

Nº 08184-1-2007

Civil, de aplicación supletoria³, se presenta cuando: i) se trata de las mismas partes o quienes de ellos derivan sus derechos, ii) existe el mismo petitorio y, iii) existe el mismo interés para obrar.

Sin embargo, la formulación de una nueva tercera o intervención excluyente de propiedad sustentada en nuevos medios probatorios a los ofrecidos en la que fue interpuesta con anterioridad, no implica una "identidad de procedimientos" puesto que en dicho caso existirá un nuevo petitorio, conforme lo ha establecido la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Expediente de Casación Nº 1216-2004-Loreto, que al citar a Manuel Muro Rojo, indica que "la identidad de la causa está vinculada a la pretensión jurídica, esto es, al fundamento y razón de ser del proceso, pero (...) para la determinación de esta identidad no sólo se deben considerar las afirmaciones de las partes o lo que objetivamente obre en el expediente, sino que se trata de la razón y fundamento expresa e implícitamente admitidos por las partes, establecido por el juez al margen de lo expuesto por éstas".

Cabe señalar que el citado expediente estuvo referido a una segunda tercera de propiedad presentada respecto del mismo bien materia de embargo, la que no fue amparada en las instancias judiciales previas por considerar que ello vulneraba el principio de la cosa juzgada; pese a lo cual, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema consideró que no se vulneraba dicho principio, pues mediante la presentación de nuevas pruebas, el tercero modificó el sustento o causa de su pretensión. En tal sentido, la referida Sala señaló en dicho caso que "de un proceso a otro, el mismo actor posee, objetivamente, diferentes medios probatorios para sustentar su derecho de propiedad; por ende dicha situación disímil, es la que ha sido omitida por los magistrados de mérito, y que, debe ser analizada y emitirse un pronunciamiento expreso y fundamentado, en donde se respete el derecho al debido proceso (...) revisando todos y cada uno de los elementos probatorios".

En ese sentido, puede afirmarse que no resulta atendible el argumento que sostiene que como correlato de la primera tercera o intervención excluyente de propiedad corresponde la aplicación de la denominada "cosa decidida" o "cosa juzgada administrativa"⁴ y por lo tanto la imposibilidad de revisión del caso en una segunda intervención excluyente de propiedad que se sustenta en una nueva prueba, pues conforme con el criterio citado si hay diversidad de pruebas estaríamos ante distintas pretensiones, aunque esas "diversas" pruebas se refieran a los mismos hechos (o sea la misma "causa petendi")".

Asimismo, se advierte que los referidos procedimientos tributarios están directamente vinculados con el procedimiento de ejecución de la cobranza coactiva, tal es así que admitida la tercera o intervención excluyente de propiedad el ejecutor coactivo debe suspender el remate de los bienes objeto de la medida.

Por ello, resulta trascendental la decisión que en definitiva se tome en la tercera o intervención excluyente de propiedad, toda vez que podría llegar a rematarse bienes que son de propiedad del intervencionista, por lo que ante este riesgo inminente, de obtenerse nuevos elementos probatorios que acrediten su propiedad, el tercero se encontraría facultado a interponer una nueva tercera o intervención

³ Sobre el particular, debe indicarse que habida cuenta que según la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, en lo no previsto por este Código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen, que el mencionado Código no regula expresamente la denominada triple identidad de procesos y que de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso 1.2 del Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Ley Nº 27444, por el principio del debido procedimiento la regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo; resulta aplicable el Código Procesal Civil.

⁴ Por tanto, al igual que en el proceso judicial, en el campo del derecho administrativo debe operar el principio de la "cosa decidida" o la "cosa juzgada administrativa", cuando en la nueva petición que un administrado haga a una autoridad se detecte la existencia de identidad en la persona, identidad en la solicitud o petitum, y también, identidad en el fundamento jurídico o causa petendi de lo solicitado; en otras palabras, cuando la administración, con anterioridad, ya haya tomado una decisión definitiva sobre el mismo aspecto o punto jurídico que nuevamente le somete a su consideración el que ya había pedido en otra ocasión. GONZÁLES RODRÍGUEZ, Miguel. Derecho Procesal Administrativo. Décima Edición, Página 146 Referida en:

<http://domino.creg.gov.co/Publicac.nsf/1c09d18d2d5ffb5b05256eee00709c02/8dc85bbfa6aa34ee0525710300563ae6?OpenDocument>

cl f

folz

4



Tribunal Fiscal

Nº 08184-1-2007

excluyente de propiedad, con la finalidad de evitar el remate de un bien que es de su propiedad y no del obligado al pago (ejecutado), cumpliéndose de esta forma con uno de los objetivos del derecho administrativo, que es proteger a los administrados de las actuaciones que afectan sus derechos legales y constitucionales como el de propiedad.

Por último, cabe tener presente que si bien conforme con lo dispuesto en el artículo 157º del Código Tributario la resolución del Tribunal Fiscal (que agota la vía administrativa) podrá impugnarse en la vía judicial mediante el proceso contencioso administrativo, en dicho proceso la actividad probatoria se restringe a las actuaciones previstas en el procedimiento administrativo, por lo que no pueden incorporarse al proceso la probanza de hechos nuevos o no alegados en etapa prejudicial, según lo dispone el artículo 27º de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Ley Nº 27584. En tal sentido, una vez agotada la vía administrativa mediante la notificación de la resolución del Tribunal Fiscal, no existirá posibilidad de que el tercero acredite su derecho de propiedad en el proceso contencioso administrativo, mediante la presentación de nuevos medios probatorios."

Que el criterio recogido en el Acuerdo de Sala Plena antes citado tiene carácter vinculante para todos los vocales de este Tribunal, según lo establecido por el Acuerdo de Sala Plena Nº 2002-10 de 17 de setiembre de 2002.

Que asimismo, conforme con el referido Acuerdo de Sala Plena corresponde que la presente resolución se emita con el carácter de observancia obligatoria, y se disponga su publicación en el diario oficial "El Peruano" de conformidad con el artículo 154º del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, que dispone que las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, así como las emitidas en virtud del artículo 102º, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por ley, debiéndose señalar en la resolución correspondiente dicho carácter y disponerse su publicación en el diario oficial.

Que en tal sentido, procede que la Administración se pronuncie respecto de la intervención excluyente de propiedad presentada por el recurrente en el mismo procedimiento de cobranza coactiva, no obstante que este Tribunal mediante Resolución Nº 01836-5-2006 desestimó una que aquél presentó respecto del vehículo materia de embargo, toda vez que se sustenta en el ofrecimiento de nuevos medios probatorios, constituidos por los Comprobantes de Información Registrada de la ejecutada Arana Orrego Torres Arquitectos con RUC Nº 20106839124 y de Arana Orrego Torres Arquitectos S.R.L. con RUC Nº 20106839396, así como copias de la Ficha Nº 0000045658, Partida Nº 00921955 del Registro Mercantil de la Oficina Registral de Lima y Callao correspondiente a esta última, del certificado de gravamen del Registro de Propiedad Vehicular y de la tarjeta de propiedad del referido vehículo, y los originales de las facturas emitidas por Seguros Rímac Internacional y Toyota Pana Autos por la contratación de un seguro y el mantenimiento que se realizó al vehículo⁵.

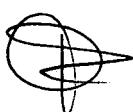
Que por lo expuesto corresponde revocar la Resolución Coactiva Nº 0230070275332 a fin de que la Administración previa evaluación de la nueva documentación presentada, emita pronunciamiento respecto de la nueva intervención excluyente de propiedad formulada por el recurrente de conformidad con el artículo 120º del Código Tributario.

Que el informe oral solicitado por el recurrente se llevó a cabo, según Constancia de Informe Oral Nº 0395-2006-EF/TF que obra en autos.

Con las vocales Barrantes Takata, Chau Quispe, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente la vocal Pinto de Aliaga.

⁵ Si bien el recurrente ofrece como prueba el informe de la Comisaría de Condevilla Señor del distrito de San Martín de Porres sobre el robo del vehículo con Placa de Rodaje Nº AOW-914, éste no ha sido presentado.

c a f *Askt*





Tribunal Fiscal

Nº 08184-1-2007

RESUELVE:

1. REVOCAR la Resolución Coactiva N° 0230070275332 de 21 de agosto de 2006 y DISPONER que la Administración proceda conforme con lo señalado en la presente resolución.
2. Declarar que de acuerdo con el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial "El Peruano" en cuanto establece el siguiente criterio:

"Procede que en un mismo procedimiento de cobranza coactiva se interponga una nueva tercera o intervención excluyente de propiedad, aun cuando el Tribunal Fiscal haya desestimado con anterioridad una sobre el mismo bien materia de embargo, si se sustenta en la presentación de nuevos medios probatorios".

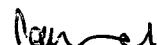
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y REMÍTASE a la SUNAT, para sus efectos.


PINTO DE ALIAGA

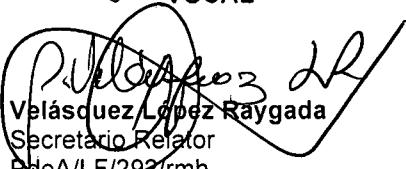
VOCAL


BARRANTES TAKATA

VOCAL


CHAU QUISPE

VOCAL


Velásquez López Raygada
Secretario Relator
PdeA/LF/292/rmh